



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (601) 3532666 – Extensión 78703
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2026 00010 00
Accionante: GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES
Accionadas: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la acción pública de tutela presentada por la ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.743.035 expedida en Pueblo – Bello – Cesar, contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, igualdad y acceso a cargo públicos.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** – correo electrónico: yerarto@outlook.com

Accionada: **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE** – correos electrónicos infosidca3@unilibre.edu.co, secretariageneral@unilibre.edu.co y rectoria@unilibre.edu.co

Accionada: **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

ANTECEDENTES

La accionante señaló que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cargo de Asistente Fiscal I, superando la etapa de habilidades y presentando la prueba escrita bajo el número de inscripción 0164995, y una vez publicados los resultados preliminares, presentó reclamación oportuna frente a varias preguntas específicas de la prueba escrita, sustentando sus inconformidades con argumentos jurídicos claros, precisos y debidamente soportados en normas constitucionales, legales y jurisprudencia vigente.

Refirió que en la reclamación solicitó el acceso efectivo al contenido de las preguntas y sus respuestas, con el fin de ejercer plenamente su derecho de defensa y permitir un control objetivo sobre la evaluación realizada, y a la par, efectuó el reclamo de la valoración de antecedentes, como quiera que no le asignaron puntaje por el certificado titulado “*Diálogos sobre justicia indígena: avances y retos, una mirada intercultural académica y latinoamericana*”, explicando de manera detallada su relación directa con las funciones del cargo de Asistente Fiscal I, para lo cual expuso:

“o La Fiscalía General de la Nación actúa dentro de un Estado constitucional pluralista, que reconoce la jurisdicción especial indígena (art. 246 C.P.) y el enfoque diferencial.



- o *El artículo 7 de la Constitución impone a todas las autoridades el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural.*
- o *La formación en justicia indígena fortalece competencias esenciales del cargo, tales como Constitución Política, Derechos Humanos, análisis contextual, atención al usuario e interacción intercultural.*
- o *Incluso dentro de la propia prueba escrita se incluyeron preguntas relacionadas con jurisdicción indígena, lo que demuestra la pertinencia temática del certificado.”*

Refirió que la respuesta emitida por la accionada, en ambos casos fue genérica, estandarizada y solo afirmativa, sin realizar un análisis individualizado ni explicar de forma concreta las razones por las cuales el certificado no guardaba relación con el cargo concursado.

Finalmente, señaló que dicha situación afecta de manera directa su posición como elegible dentro del concurso, toda vez que una eventual corrección de las respuestas reclamadas y de la valoración de antecedentes modificaría sustancialmente el orden de mérito, incidiendo en su derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, razón por la cual solicitó:

- “1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.*
- 2. ORDENAR que se emita una nueva respuesta debidamente motivada, con análisis individual de cada una de las preguntas reclamadas.*
- 3. ORDENAR que se realice una revisión de la valoración de antecedentes, explicando de forma específica y razonada por qué el certificado aportado es o no pertinente para el cargo de Asistente de Fiscal I.*
- 4. DISPONER que el juez constitucional pueda verificar directamente el material evaluado, a fin de determinar si mis respuestas fueron acertadas y si la exclusión del certificado resulta ajustada a derecho.”*

Con el escrito fue remitida la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación y la respuesta con Radicados PE202509000011148 y VA202511000002982 del mes de noviembre y diciembre de 2025.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 5 de enero de 2026, disponiendo la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se notificó mediante oficio de la misma fecha.

De otra parte, se dispuso comunicar de la determinación a todos los participantes del proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de **Asistente Fiscal I** para que, si lo desea, en el improrrogable término de **un (1) día**, contado a partir de la comunicación, se pronunciaran sobre la acción instaurada y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

A efectos de lo anterior, se requirió a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informen de la existencia de la presente acción constitucional con el envío de comunicación a los correos electrónicos de los participantes, y alleguen las constancias pertinentes.

CONTRADICCIÓN

UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024

Mediante la comunicación suscrita por el Doctor Diego Hernán Fernández Guecha - Apoderado Especial de la accionada, fue señalado que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el*



Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Agregó que el contrato referido establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024*”.

De otra parte, refirió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024

Informó que, una vez efectuada la revisión en la base de datos institucional, constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL I y en la actualidad la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de dicha prueba, y una vez revisados los resultados de la accionante, evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso fue de catorce puntos, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo.

Adicionó que, conforme a la verificación realizada en las bases de datos institucionales, constató que la accionante efectuó oportunamente su inscripción en el presente concurso, avanzó a la siguiente etapa del proceso y, en consecuencia, presentó las pruebas escritas, al superar las pruebas de competencias generales y funcionales, de carácter clasificatorio, y continuó a la fase siguiente del concurso, como quiera que obtuvo un puntaje de 71,00 en el componente de competencias generales y funcionales, así como 70,00 en el componente de competencias comportamentales de la prueba clasificatoria.

Resaltó que se analizaron los argumentos de la reclamación, y el hecho de que la respuesta no coincidiera con la expectativa de la accionante no implicaba ausencia de respuesta de fondo, como quiera que todas las actuaciones fueron tramitadas por el equipo de Pruebas Escritas de la UT, conforme a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, transparencia y publicidad, y dentro de los parámetros técnicos definidos, sin modificar las condiciones del concurso.

Señaló que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en el marco del Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024, por cuanto el proceso se ha desarrollado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, especialmente los de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, así como en los artículos 13, 40, 125 y 209 de la Constitución Política.

De otra parte, indicó que el reproche de la accionante en el caso sub examine, se circunscribe a que se debió validar para el ítem de educación el certificado mediante el cual se deja constancia de la asistencia de la accionante al foro relacionado con: “*Diálogos sobre justicia indígena: avances y retos, una mirada intercultural académica y latinoamericana*”, otorgado por el Consejo Regional Indígena del Cauca y La Universidad Autónoma Indígena Intercultural UAIN, en consecuencia, frente a lo cual le fue informado que no fue validado en un principio para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, sin embargo, con ocasión a la acción de tutela impetrada, se efectuó una nueva revisión integral de la referida certificación, estableciendo que, en efecto, el contenido del foro sí guarda relación directa con las funciones propias del empleo, y como consecuencia, resulta procedente su validación dentro del ítem de



Educación Informal, para los fines correspondientes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, y por tanto, es válido, lo fue registrado el 7 de enero de 2026 y se puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña a la aplicación web SIDCA3, por lo cual solicitó:

Finalmente, adijo que, al validarse el certificado mencionado, con una intensidad de 30 horas, se consolidó un total de 110 horas acreditadas en Educación Informal; no obstante, dicha suma no modificó la franja de intensidad horaria, por lo que se mantuvo el puntaje máximo de tres (3) puntos, sin que procediera la modificación del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, por lo cual solicitó:

"Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024, frente a la prueba escrita.

Respetuosamente se indica que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que la reclamación presentada por la aspirante en la Prueba Escrita fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, garantizando plenamente su derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para ello. El hecho de que la respuesta proferida frente a la reclamación sea negativa respecto a las solicitudes impetradas por la accionante, no implica que se haya ocasionado alguna vulneración de derechos o que no se haya dado respuesta de forma íntegra e individual.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a su Honorable Despacho que, no se ordene una nueva emisión de respuesta con ocasión a la reclamación impetrada por la accionante en relación con sus resultados preliminares obtenidos en las Pruebas Escritas. Más si se tiene en cuenta que la accionante ejerció su derecho de defensa previamente y, que igualmente, a la fecha de la presente contestación, nos encontramos en otra etapa del proceso de selección, esto es, en la conformación de la lista de legibles.

Por lo otro lado, se solicita comedidamente a su Honorable Despacho, que no se ordene una nueva revisión de la valoración de antecedentes, en tanto que el certificado mediante el cual se deja constancia de la asistencia de la accionante al foro relacionado con: "Diálogos sobre justicia indígena: avances y retos, una mirada intercultural académica y latinoamericana" fue validado con ocasión a la acción de tutela impetrada. En consecuencia, frente a este aspecto se solicita a su Señoría, se DECLARE HECHO SUPERADO, toda vez que fue resuelto conforme a derecho.

Con el escrito reemitió la documentación que lo faculta para actuar en representación de la accionada y la relacionada en la respuesta al traslado de tutela.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 PARA EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL I

No dio respuesta dentro de la presente acción de Tutela, pese a haber sido debidamente notificada mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.



Acorde con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, norma que debe respetarse para el reparto, y la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad del orden nacional, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría circuito.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias de procedencia de la acción de tutela, y de resolverse de manera afirmativa el primer interrogante, establecer si la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** en el Concurso de Mérito FGN2024 al cual se inscribió para el cargo de Asistente Fiscal I, al no haber tenido como correctas las respuestas a la preguntas No. 4, 33, 40, 47 y 83 y el no reconocimiento como válida una certificación académica denominada “*Diálogos sobre justicia indígena: avances y retos, una mirada intercultural académica y latinoamericana*”.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona puede actuar por sí misma a través de representante.

En este caso, la ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** acreditó la legitimación para actuar en calidad de accionante en el presente asunto, como participante del concurso de méritos convocado por las accionadas **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[I]la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”.

En este orden de ideas, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, al atribuirse en su condición de entidades que adelantan el concurso de méritos.

- Del principio de la inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. Al respecto, se



tiene que la ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** objetó los resultados de las pruebas publicados el 16 de diciembre de 2025 y el 5 de enero de 2026 acudió a la acción constitucional, término razonable conforme lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional para tal efecto.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (...)

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin.

Así, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver problemas o cuestiones relacionados con el concurso de méritos, toda vez que, por tratarse de decisiones contenidas en actos administrativos, tienen un medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho .

Sin embargo, en esta materia se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto². Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un

¹ Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



perjuicio irremediable³, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁴; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁵. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁶. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso concreto, se pudo establecer que la ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** considera que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información, igualdad y acceso a cargo públicos, en el Concurso de Mérito FGN2024 al cual se inscribió para el cargo de Asistente Fiscal I, al no haber tenido como correctas las respuestas a la preguntas No. 4, 33, 40, 47 y 83 y el no reconocimiento como válida una certificación académica denominada “*Diálogos sobre justicia indígena: avances y retos, una mirada intercultural académica y latinoamericana*”.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por lo que este Funcionario encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que los reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la Ley 1437 de

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁶ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).



2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará más adelante.

Ahora bien, todas las discusiones respecto a concurso debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de puntajes de los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 indica lo relacionado con la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, por existir como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por no existir un perjuicio irremediable, debiendo indicarse que en este caso concreto si la accionante **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** estima vulnerados sus derechos, sus inconformidades deben ser planteadas ante un juez natural de la causa, quien, incluso puede suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente puedan ser demandados, aunado a que el derecho de petición y reclamación presentado ante la accionada fue contestado de fondo y de manera clara, informándole que reconoció como valida la certificación académica y las razones por las cuales no se tienen como válidas las respuestas a las preguntas referidas.

Frente al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Constitucional en la sentencias T- 407 de 2007 y T- 400 de 2008 señaló que “*...sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela*”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para cuestionar los actos administrativos expedidos por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención a las reclamaciones formuladas por la accionante **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES**, y en general dentro del concurso de méritos en el que participó.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos relacionado con los concurso de méritos, se itera que la jurisprudencia ha establecido como regla general su improcedencia, salvo casos excepcionales; pero en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos emitidos dentro de los concursos de méritos, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas que se constituyen en ese otro medio de defensa judicial para asegurar estos derechos.

Así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa, en la sentencia STL10470-2018 del 9 de agosto de 2018, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo:

“(...) Sobre el tema, esta Sala ha señalado que las actuaciones que se surten en el interior de un concurso de méritos son de carácter reglado y su cuestionamiento debe darse ante los jueces correspondientes, mediante los mecanismos establecidos legalmente para ello y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual la tutela se torna improcedente para los fines perseguidos. (...)”

A su vez, La Sala de Casación Civil en la sentencia del 23 de febrero de 2017, dentro del radicado 11001-22-03-000-2016-02884-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Martínez, señaló:

“(...) En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de simple nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho.



Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la decisión adoptada en octubre de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la reclamación presentada frente al puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales que conllevó a su exclusión del concurso.

Resulta entonces ostensible, que, si el promotor del amparo aún cuenta con otros medios de defensa judicial, por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. (...)"

Así las cosas, se evidencia que la jurisprudencia reseñada ha establecido que la acción de tutela como instrumento para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos solo resulta procede de manera excepcional, debiendo por regla general formularse y resolverse dichos cuestionamientos ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, previstas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en sus artículos 137 y 138, acciones dentro de las cuales pueden peticionar la suspensión provisional del acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 231 del mencionado código.

Lo anterior encuentra respaldo en la Constitución y la Ley, las cuales determinan claramente las competencias que tiene cada juez y cada proceso específico, por lo tanto, entrar a realizar un estudio de fondo de una materia que no está asignada por la ley a esta especialidad, implicaría desconocer los procedimientos y trámites previamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, lo anterior, a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el accionante podría acudir a la acción de tutela siempre que se acredite un perjuicio irremediable, situación que a juicio de este despacho no se acreditó en este evento, puesto que la accionante no fundamentó en el escrito tutelar, en qué consiste el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente el amparo constitucional y por qué se justifica la intervención del juez de tutela.

Frente al concepto de perjuicio irremediable el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *"consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño"*⁷ y ha establecido unos presupuestos para su configuración: i) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; ii) que el daño sea inminente, iii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido; iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos⁸.

Aplicando lo anterior al caso que nos atañe, considera este despacho que tampoco resulta procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no demostró la existencia del mismo, ni explicó porque resulta irremediable el perjuicio, ni acredita las exigencias establecidas por la jurisprudencia en cita para su configuración, carga argumentativa que le corresponde al solicitante del amparo. Máxime cuando la accionante **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES** aprobó el examen, en la actualidad continúa en el proceso de selección referido, y no acreditó excepcionalmente su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En razón a lo expuesto y habida cuenta que en el sub-examine se configura la causal de improcedencia de la tutela prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no podrá ser otra la decisión a tomar en el presente fallo que declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por la ciudadana **GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES**, contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

⁷ Sentencia T-120 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Ibidem



Por lo expuesto, el juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la ciudadana GERALDINE DE JESÚS ARIAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.743.035 expedida en Pueblo – Bello – Cesar, contra la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no se dan las circunstancias de impugnación, **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez retornen las diligencias de esa Corporación remítanse al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZÁLEZ
JUEZ